

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, siete (7) de julio dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio denominado "EL RECREO - GRUPO EL PARAISO"

Solicitantes: GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO Y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO.

Radicado: 700013121003-2014-00174-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la solicitud colectiva de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por **GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO** y la sucesión ilíquida del señor **HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA**, y **REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble que en otrora fue abandonado por los señores **GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO** y **REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO** se denomina "EL RECREO - GRUPO PARAÍSO" y está ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), identificado con el folio de matrícula madre No. 342-3758 y del cual se segregó el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área catastral de 111 hectáreas y 3.382 metros cuadrados.

2.2.- Para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de los solicitantes alega como hechos generales, los siguientes:

Que el predio "EL RECREO" se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, y fue adquirido por el señor ALFONSO MIGUEL SÁNCHEZ CASTILLO por compra hecha al señor EDILBERTO ARRIETA LÓPEZ, a través de la escritura pública 221 del 5 de mayo de 1981 otorgada en la Notaría Única de Corozal, el cual empezó a ser invadido a partir de la década del 80 por campesinos de la zona, quienes explotaban la tierra con labores agrícolas y estableciendo allí su domicilio. Que en el año 1986 el predio fue adquirido por el extinto INCORÁ mediante compra realizada al señor ALFONSO MIGUEL SÁNCHEZ CASTILLO, a través de la escritura pública 1131 de 26 de septiembre de 1986 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, el día 21 de octubre de 1986, en el folio de matrícula inmobiliaria 342-3758, anotación No. 8. Que a partir de 1987 el INCORA procedió a adjudicar el predio "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", en común y proindiviso a 7 campesinos, entre los cuales se encuentran como adjudicatarios los señores REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO y HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA. Que desde el año 1991 se empezó a sentir en la zona la violencia generada por grupos armados organizados al margen de la ley, los constantes homicidios selectivos de conocidos y vecinos, siendo los hechos de violencia que más connotación tuvieron los homicidios de los señores HERNÁN BENÍTEZ CAMPO y HERNÁN BENÍTEZ MEZA, ocurridos entre los años 1992 a 1994 en inmediaciones del predio cerca al corregimiento de Canutal. Que uno de los hechos de violencia que marcó la zona e impactó el predio "EL RECREO" fue la masacre de "EL SALADO", llevada a cabo por grupos paramilitares entre los días 16 y 21 de febrero de 2000, la cual fue parte de la más notoria y sangrienta escalada de eventos de violencia masiva de más de 4000 campesinos de la zona. Que en los años posteriores a la masacre las personas fueron retornando a la zona por sus propios medios y sin el acompañamiento adecuado, entre ellos los solicitantes. Que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-3758 que corresponde al predio de mayor extensión denominado "EL RECREO", se segregó el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25606 abierto el 25 de octubre de 2007 que corresponde al predio "EL RECREO - GRUPO EL PARAISO" con una extensión de 69 hectáreas y 306 metros

cuadrados, en el cual registraron el título tres (3) de los comuneros. Que en la actualidad las cuotas partes del predio que no han sido registradas hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y no se ha llevado a cabo la transferencia al INCODER, y aunque el predio fue adjudicado en común y proindiviso los adjudicatarios, por consenso, ya tienen el predio de mayor extensión dividido materialmente con claridad en los linderos y con la certeza de que parcela corresponde a cada uno.

2.3.- Como hechos específicos de la solicitante **GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO**, su representante legal alegó los siguientes:

Que el 19 de marzo de 1975 contrajo matrimonio con el señor **HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA**, y a partir del año 1980 el predio "EL RECREO" fue invadido por algunos campesinos que iniciaron su explotación entre los cuales se encontraba su esposo. Que en el año de 1987 el INCORA adjudicó a su esposo **DE LA ROSA PEÑA**, en común y proindiviso con otras seis (6) personas, una parcela en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-3758, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, mediante la Resolución No. 00716 de 25 de mayo de 1987, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anotación No. 17, el 25 de mayo de 2012. Que la familia estableció su domicilio en el predio en el cual tenían su vivienda y cultivaban maíz, ñame, yuca, algodón, tabaco, que destinaban para su alimentación y otra para la comercialización, no contaban con servicios públicos como energía y alcantarillado, entre otros. Que la familia vivió en la parcela hasta el 3 de septiembre de 1995 fecha en que fue asesinado por grupos paramilitares el señor **HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA** en inmediaciones del predio, razón por la cual se desplazó para el municipio de Corozal dejando abandonada la parcela con todos los enseres, aves de corral, reses y cultivos. Que en la actualidad la familia se encuentra residiendo en Corozal y aunque sus hijos van esporádicamente al predio, no han podido retornar, por lo que el predio está abandonado, además porque no tienen los recursos necesarios para explotarlo por sus propios medios. Que la adjudicación a **HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA** se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-3758, anotación 17; sin embargo no aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25606 segregado para el grupo "EL RECREO – EL PARAISO", al cual pertenecía

su esposo. Que en la actualidad por falta de capacidad económica de la familia no se ha liquidado la sucesión.

2.4.- Como hechos específicos del solicitante **REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO**, se alegaron los siguientes:

Que en el año de 1980 el reclamante invadió el predio junto con otros campesinos y con su grupo familiar, estableció allí su domicilio, construyó una casa de palma, tenía un caney para la cosecha de tabaco, cultivaba yuca, maíz, ñame, berenjena y habichuela, para el consumo doméstico; no contaban con servicios públicos como energía o alcantarillado, entre otros. Que mediante la Resolución No. 00726 de 25 de mayo de 1987 le fue adjudicada en común y proindiviso junto con otros seis (6) campesinos, una séptima (1/7) parte del predio "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", título que no registró en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos razón por la que ostenta la calidad jurídica de ocupante. Que desde 1991 se empezó a sentir en la zona de ubicación del predio la violencia generada por grupos organizados al margen de la ley, constantes homicidios selectivos de conocidos y vecinos, tales como los homicidios de los señores **HERNÁN BENÍTEZ CAMPO** y **HERNÁN BENÍTEZ MEZA** ocurridos entre los años 1992 a 1994 en inmediaciones del predio cerca al corregimiento de Canutal. Que durante toda la década de los 90 el reclamante y su familia fueron resistentes a la situación de violencia que se vivía en la zona, aunque tenían que desplazarse en algunas ocasiones al caserío central del corregimiento de Canutal y retornaban al predio apenas se calmaba la situación, sin que hubiese abandono total del predio. Que en el año 2000, en el marco de la masacre de "EL SALADO" llevada a cabo entre los días 16 y 21 de febrero, abandonó definitivamente el predio y se desplazó junto con su familia al corregimiento de Canutal ubicándose donde su hermana, señora **SILVIA MANJARRES**, luego alquiló una casa en donde estableció su domicilio y no retornó al predio durante un año. Que su núcleo familiar no fue afectado directamente por la masacre, sin embargo como se estableció en el contexto social de esta solicitud, el corregimiento de Canutal fue una de las vías de acceso utilizadas por los grupos paramilitares para llegar al lugar de los hechos, lo que causó temor al ver transitar grupos armados por la parcela y su alrededores, generando el desplazamiento forzado. Que mientras estuvo en situación de desplazamiento tenía que trabajar por días en otros predios, debido a la necesidad de alimentar a su familia, y el temor a la violencia de

la zona le impedía retornar a su parcela. Que durante el periodo de abandono no realizó negocio alguno o acto de transferencia de los derechos adquiridos sobre el bien inmueble y pasado un año después del desplazamiento retornó a laborar la tierra sin ningún impedimento ni presencia de segundos ocupantes o invasores. Que en la actualidad se encuentra explotando la parcela pero está en informalidad en la tenencia de la misma y por ende no ha podido mejorar sus condiciones de vida y la de su familia pues no cuenta con recursos para explotarla debidamente.

2.5.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Sucre, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.5.1.- Pretensiones Generales.

2.5.1.1.- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.5.1.2.- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de las cuotas partes solicitadas en restitución, con base en la información establecida por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Sucre.

2.5.1.3.- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acompañar en su retorno a las familias restituidas, en condiciones dignas.

2.5.1.4.- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas.

2.5.1.5.- Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, si no estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, así como dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población

Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares. Que para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos productivos se tenga como punto de partida el querer de los solicitantes (que sean consultados), con el fin que sean acordes a las capacidades y necesidades de cada uno y así puedan ser verdaderamente productivos y sostenibles en el tiempo.

2.5.1.6.- Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio donde residiere cada uno de los solicitantes, que de manera inmediata verifique su inclusión y la de los miembros de sus núcleos familiares en el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y proceda a su inclusión en caso de no estarlo.

2.5.1.7.- Se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de las cuotas partes, de acuerdo al artículo 91 Literal (o) de la Ley 1448 de 2011.

2.5.1.8.- Se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con las cuotas partes solicitadas del inmueble de mayor extensión denominado "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten las cuotas partes, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo establecido en el literal (c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.1.9.- Si existiere mérito para ello, se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre las cuotas partes del predio solicitadas en restitución.

2.5.1.10.- Pretensión Especial. Que en aplicación de los criterios de enfoque diferencial se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Gobernación de Sucre y a la Alcaldía Municipal en la que residan, la vinculación de los solicitantes o

miembros de su núcleo familiar, en su condición de adulto mayor, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, de acuerdo a su oferta institucional, especialmente al Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor.

2.5.1.11.- Pretensión complementaria en cuanto al alivio de pasivos.

Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Al Municipio de Ovejas, expedir la resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.
- Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con las cuotas partes de los predios a restituirse y/o formalizarse.

2.5.2.- Pretensiones principales en relación con la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA.

2.5.2.1.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su grupo familiar, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordenar como medida de reparación integral la restitución jurídica y material a favor de la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, en virtud de la propiedad sobre una séptima (1/7) parte del predio "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", identificado plenamente en el numeral 3.1.1. de la presente solicitud.

2.5.2.2.- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal hacer la anotación del registro del título en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 342-25606, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3.4 de la presente solicitud.

2.5.2.3.- Que una vez se ordene la restitución jurídica del predio y se formalice la relación del inmueble rural con los solicitantes, de ser procedente, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico de cada una de las áreas solicitadas, con el fin de individualizarla.

2.5.2.4.- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que, a partir del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25606, segregue una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio de la solicitante y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, con el fin de que haya una real restitución jurídica, teniendo en cuenta el principio de la restitución con vocación transformadora de acuerdo con lo expresado en el numeral 6.3 de los fundamentos de derecho y así la solicitante pueda acceder a créditos, proyectos productivos y pueda gozar plenamente del derecho de propiedad.

2.5.2.5.- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal: (I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal (c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y, (II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedentes de acuerdo a la presente solicitud.

2.5.2.6.- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y la Resolución 1202 de 22 de marzo de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre.

2.5.2.7.- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes,

conforme a lo establecido en el literal (p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.2.8.- Se ordene a quien corresponda llevar a cabo las acciones necesarias para liquidar la sucesión del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, con el fin de que su señora y su familia puedan gozar plenamente de la restitución jurídica y material del bien.

2.5.2.9.- Pretensión Especial. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 1448 de 2011, sea atendida la presente solicitud de restitución con prelación, teniendo en cuenta la condición de mujer, madre cabeza de hogar y persona de la tercera edad de la solicitante.

2.5.2.10.- Pretensión Especial. Que de acuerdo con el Enfoque Diferencial establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y a favor de las mujeres rurales, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (género). En tal sentido, ordenar con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y al Ministerio de Salud y Protección Social, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a la solicitante, en relación con sus derechos a la salud y todas las acciones dirigidas a mejorar su calidad de vida.

2.5.3.- Pretensiones principales en relación con el señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO.

2.5.3.1.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordenar como medida de reparación integral la restitución jurídica y material a favor del señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, quien ostentó la calidad jurídica de ocupante sobre una séptima (1/7) parte del predio de mayor extensión denominado "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", identificada plenamente en el acápite 3.1.2. de la presente solicitud, así como a su núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

- 2.5.3.2.-** Se disponga que la sentencia sea título suficiente para reconocer los derechos del solicitante sobre el bien inmueble, aún teniendo en cuenta que es un predio del Fondo Nacional Agrario, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos de derecho numeral 6.9.
- 2.5.3.3.-** Que una vez se ordene la restitución jurídica del predio y se formalice la relación del inmueble rural con los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, de ser procedente, realice el levantamiento topográfico de cada una de las áreas solicitadas, con el fin de individualizarla.
- 2.5.3.4.-** Se ordene a INCODER formalizar la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar, de forma individual, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 2.5.3.5.-** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que, a partir del folio de matrícula No. 342-25606, segregara una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio del solicitante con el fin de que haya una real restitución jurídica, teniendo en cuenta el principio de la restitución con vocación transformadora de acuerdo con lo expresado en el numeral 6.3 de los fundamentos de derecho y así el solicitante pueda acceder a créditos, proyectos productivos y pueda gozar plenamente del derecho de propiedad.
- 2.5.3.6.-** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal: I) inscribir la sentencia, en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedente de acuerdo a la presente solicitud.
- 2.5.3.7.-** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y la Resolución 1202 de 22 de marzo de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre.

2.5.3.8.- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal (p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.3.9.- Pretensión secundaria: En caso de no prosperar la pretensión principal número dos (2), de no haber transferencia del INCORA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 160 de 1994, se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferir el predio "El Recreo - Grupo El Paraíso" al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO, presentaron ante la UAEGRT Territorial Sucre, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio rural denominado "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 342-3758 y segregado No. 342-25606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

El trámite administrativo concluyó con la expedición de los actos administrativos RS 0025 y 0026 del 26 de junio de 2013, mediante los cuales se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, junto a su núcleo familiar, y al señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO, junto a su núcleo familiar, como solicitantes del predio aquí reclamado, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO, amparados en

lo cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, entidad que mediante Resolución RS 1032 del 31 de octubre de 2014 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 31 de octubre de 2014, a través de la oficina judicial de Sincelejo, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura, la cual se allegó el día 4 de noviembre de 2014 avocándose su conocimiento a través de auto proferido al día siguiente.

Luego del estudio de la solicitud, se emitió auto interlocutorio el primero (1º) de diciembre de 2014, por medio del cual es admitida, ya que los términos en el presente proceso se suspendieron a partir del día seis (6) hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2014, toda vez que la Rama Judicial se encontraba en paro.

Dentro de las órdenes emanadas del auto admisorio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentra la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), donde se ordena la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-3758 y 342-25606, y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita en el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad y que milita a folio 210 del expediente. Igualmente, mediante oficios No. 1341, 1342 y 1343 del 10 de diciembre de 2014, fueron notificados el Alcalde, el Personero del municipio de Ovejas y el Procurador 29 Judicial 1 para la Restitución de Tierras de Sincelejo.

Además, se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 21 de diciembre de 2014 en el diario El Tiempo.

Se anota que en el auto admisorio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó notificar a los señores

MARTÍN SEGUNDO DE LA ROSA PEÑA y MARTÍN ANTONIO GÓMEZ ROMERO, quienes figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 342-25606. Igualmente a los señores ALFONSO MIGUEL SÁNCHEZ CASTILLO, ALFREDO MANUEL ROYED OSORIO, WALTER ENRIQUE ACOSTA RAMÍREZ y HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, titulares inscritos de derechos en el certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 342-3758, ambos certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal donde está comprendido el predio solicitado en restitución.

Mediante auto de 19 de enero de 2015 se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sincelejo (Sucre), para que por su intermedio se ubique a los señores MARTÍN SEGUNDO DE LA ROSA PEÑA, MARTÍN ANTONIO GÓMEZ ROMERO, ALFONSO MIGUEL SÁNCHEZ CASTILLO, ALFREDO MANUEL ROYED OSORIO, WALTER ENRIQUE ACOSTA RAMÍREZ y HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, para ser notificados del presente proceso (fls. 206 a 207). Sin embargo, mediante auto de 4 de marzo de 2015 se ordenó el emplazamiento de estos señores de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de Código de Procedimiento Civil (fls. 224 a 225). Seguidamente, a través de autos de fecha 8 de mayo, 25 de junio y 31 de julio de 2015, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lleve a cabo el emplazamiento de las personas arriba mencionadas (fls. 227 a 236). Ordenado el emplazamiento, la UAEGRTD allegó al expediente las constancias por medio del cual se efectuaron las publicaciones en los periódicos El Meridiano y El tiempo. Surtido el emplazamiento, los emplazados no comparecieron al proceso, motivo por el cual mediante auto de 31 de agosto de 2015 se les designó un curador *ad-litem*, como también a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de restitución (fls. 254 a 256), quien recorrió el traslado de la demanda el 14 de septiembre de 2015 (fls. 284 a 286).

Una vez surtidas las actuaciones judiciales sin que se presentaran en la oportunidad procesal correspondiente terceros opositores, el día primero (1º) de octubre de 2015 se abrió el proceso a pruebas (fls. 315 a 320), las que

luego de practicadas procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud colectiva de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA ROMERO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, en calidad de poseedora hereditaria y ocupante, respectivamente, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que

conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.5.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, señala otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:² "(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ...".

¹Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.5.1.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado: "(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro".

4.5.2.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: "(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"³.

³Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”*.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares⁴, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**⁵ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril).

⁴ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁵ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.5.3.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace

mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes⁶ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."⁷

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia: "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁸, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁹, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁰. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación; y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."¹¹

Siendo clara la Corte en señalar que: "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."^{12,13}

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁷ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁹ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁰ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹¹ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹² "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir¹⁴ que: "(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹⁵

4.6.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución¹⁶.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como "derechos constitucionales de orden superior", y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la

the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹³ Sentencia C-291 de 2007

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁵ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."¹⁷.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución¹⁸, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que *"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías"*.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."*¹⁹

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁸ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007.

Y en la misma sentencia preceptuó que: *"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado"*.

4.7.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de *(sic)* persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión "**bloque de Constitucionalidad**", lo que significa *"que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita"*²⁰.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992, y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²¹.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción²².

No obstante, el término de "**bloque de constitucionalidad**", solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente

²⁰ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

²¹ Idem. Pp 14 y 15.

²² Idem. P 16.

contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción²³.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el "*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*", que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y "*bloque en sentido lato*", que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

²³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho

humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²⁴, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de

²⁴ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe numero E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²⁵, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de

²⁵ UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.8.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²⁶.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios,

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁷ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.9.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas; con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida²⁸.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado²⁹.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁰. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³¹. De

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³².

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad³³ y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁴. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último³⁵.

4.10.- De las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país, son muchas y de muy diversa índole: encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos (os). Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³⁵ Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

rol de género en nuestra sociedad colombiana, pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores³⁶. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento³⁷.

La Corte Constitucional, en relación con el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la sentencia T-025 de 2004 y posteriormente en las sentencias T- 496 de 2008 y T-967 de 2009, así como en los autos 109, 200 y 233 de 2007, 116 y 237 de 2008, pero el de mayor relevancia es el auto 092 de 2008 en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan de manera diferencial específica y agudiza a las mujeres; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran la violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros. Con base en estas observaciones, el Máximo Órgano Constitucional, ordenó:

"Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...).

Aplicar las presunciones de: 1.- vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD; y 2.- de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia.

Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las

³⁶ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

³⁷ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P.124.

mujeres, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes³⁸.

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Ovejas (Sucre), corregimiento de Canutal, y su nexo causal con los solicitantes; b) identificación del predio objeto del *petitum*; c) relación jurídica de la propiedad con cada uno de los solicitantes; y, d) de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Ovejas (Sucre), corregimiento de Canutal, y su nexo causal con los solicitantes.

Atendiendo el caso particular se vislumbra que el municipio de Ovejas (Sucre), hace parte de la zona geográfica denominada “**Montes de María**”, en donde se configuraron diversos factores que germinaron uno de los episodios más deplorables de la historia nacional, toda vez que por varios años dicha zona fue azotada por la presencia constante de grupos armados al margen de la ley, quienes aprovechando la ubicación estratégica de esa parte de la región de los Montes de María, por muchos años dominaron con su accionar violento la zona, puesto que esta región ha sido identificada por los grupos armados como un corredor estratégico dada su compleja geografía que favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y la movilización hacia el noroccidente, nororiente, el océano Atlántico y el centro del país. Prueba de ello es que obra en el plenario comunicación expedida por el Comando General Fuerzas Militares Armada Nacional Brigada de Infantería de Marina No. 1, obrante a folio 356 del expediente, donde se informa que en el

³⁸ SALINAS ABDALA, Yamile. Op. Cit Pp 28 y 29.

municipio de Ovejas, entre los años 1994 a 2001, delinquía la cuadrilla "JAIME BATEMAN CAYON" del ELN, por medio de la comisión dirigida por el sujeto N.N. alias Alonso, los cuales efectuaban desplazamientos por las áreas de Flor del Monte, San Pedro, La Peña, San Rafael, Canutal y Canutalito; así mismo hacían presencia delictiva la cuadrilla 35 de la ONT FARC "Antonio José de Sucre", bajo el mando del sujeto Alias "Manuel Ortiz" o "Mañé", por medio de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez. Otro medio probatorio que da cuenta de la violencia ejercida en esta zona es el informe³⁹ presentado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, en el que se evidencia que durante la década de los ochenta muchos personajes asociados al narcotráfico adquirieron tierras que eran utilizadas como zonas de recreo y refugio, en el departamento de Sucre, y que a partir del año 1997 se presentan como integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), asegurando que su principal objetivo es *"contener el avance de la guerrilla y arrebatarle sus principales fuentes de financiación"* (fl. 373), y que a partir de ese año los índices de violencia en la región se incrementaron por la implementación indiscriminada de la violencia por parte de las autodefensas; que los homicidios aumentaron en el año 1996 teniendo su punto más elevado en el año 2000 en el que ocurrió el mayor número de masacres (9 casos con 59 víctimas), 7 de ellas ocurridas en el municipio de Ovejas. Se resalta dentro de los casos ocurridos, el que tuvo lugar en el mes de enero de 2001 en el corregimiento de Chengue, jurisdicción de Ovejas, en donde miembros de las autodefensas asesinaron a 24 labriegos, a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla. En consecuencia, estos hechos que fueron de conocimiento público favorecieron el desplazamiento forzado de sus habitantes.

En el caso particular de la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas directas del desplazamiento forzado masivo en el municipio de Ovejas (Sucre), específicamente en el corregimiento Canutal, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región de los Montes de María, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su lugar de residencia, su predio y sus actividades económicas, como consecuencia del asesinato por grupos paramilitares de

³⁹ Obrante a folio 357 a 424 del expediente.

su esposo HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, el día 3 de septiembre de 1995.

Por su parte, el señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO y su núcleo familiar, si bien es cierto que no fueron afectados directamente por los hechos de las masacres ocurridas en la zona, también es cierto que los grupos al margen de la ley ejercían constantes hostigamientos en el corregimiento de Canutal, sucesos estos constitutivos de infracciones y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *"El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar"*⁴⁰.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), y los hechos que llevaron al desplazamiento de las familias DE LA ROSA CANCHILA y MANJARRES RODRÍGUEZ por los años 1995 y 2000, respectivamente, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente se encuentra establecido fehacientemente que los solicitantes junto con sus grupos familiares ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T - 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto.

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre el bien inmueble ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), adjudicado en común y proindiviso, que hacía parte del predio de mayor extensión denominado "EL RECREO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-3758, del cual se segregó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 342-25606, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que identifica las 69 hectáreas + 306 M2, correspondiente al "GRUPO PARAÍSO", código catastral 70508000200020090000, según el "INFORME TÉCNICO PREDIAL" realizado por la UAEGRTD - Territorial Sucre, visible a folios 126 a 135.

Parcela solicitada por GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro	Relación Jurídica del Solicitante con el Predio
EL RECREO - GRUPO EL PARAISO	342-3758	70508000200020090000	9 Has con 752 M2	111 Has con 3.382 M2	INCODER	POSEEDORA HEREDITARIA

Parcela solicitada por REIMUNDO RAFAEL SALCEDO MANJARRÉS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro	Relación Jurídica del Solicitante con el Predio
EL RECREO - GRUPO EL PARAISO	342-25606	70508000200020090000	9 Has.	111 Has con 3.382 M2	INCODER	OCUPANTE

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1544164,7780	888028,9900	9° 30' 54.706" N	75° 5' 50.092" W		HERNÁN BENÍTEZ
7	1544181,9530	888427,2340	9° 30' 55.303" N	75° 5' 37.039" W	398.614	
8	1544395,9200	888802,1590	9° 31' 2.301" N	75° 5' 24.768" W	431.683	
14	1544682,0910	889168,7940	9° 31' 11.649" N	75° 5' 12.776" W	465.097	
120	1544224,3330	889089,9570	9° 30' 56.745" N	75° 5' 15.317" W	464.497	EL RECREO LOS NISPEROS
121	1544224,3720	889110,5350	9° 30' 56.748" N	75° 5' 14.642" W	20.578	
122	1544138,4963	889084,3530	9° 30' 53.951" N	75° 5' 15.536" W	89.778	
80	1543635,5350	888997,5690	9° 30' 54.193" N	75° 5' 18.289" W	510.394	EL RECREO LAS COLINAS
82	1543591,1650	888972,6760	9° 30' 36.128" N	75° 5' 15.493" W	50.876	

86	1543502.7160	888972.4440	9º 30' 33.250" N	75º 5' 19.100" W	88.449	ISMAEL DE LA ROSA
87	1543457,6750	888994.9840	9º 30' 31.766" N	75º 5' 18.8572" W	50.366	
88	1543436,0410	888997.1710	9º 30' 31.082" N	75º 5' 18.283" W	21.744	
90	1543461,8040	888905.5840	9º 30' 31.912" N	75º 5' 21.288" W	95.144	
97	543511,3710	888669.7470	9º 30' 33.503" N	75º 5' 29.024" W	240.987	
99	1543532,3120	888568.8210	9º 30' 34.175" N	75º 5' 32.335" W	103.076	
100	1543516,0920	888564.7910	9º 30' 33.646" N	75º 5' 32.465" W	16.713	
101	1543477,6580	888522.0930	9º 30' 32.392" N	75º 5' 33.861" W	57.448	
102	1543523,9190	888495.2860	9º 30' 33.895" N	75º 5' 34.745" W	53.467	
103	1543834,7457	888250.3402	9º 30' 43.966" N	75º 5' 42.804" W	395.742	
105	1543905,3040	888130.8440	9º 30' 46.271" N	75º 5' 46.728" W	138.772	LUIS SIERRA
109	1544015,3010	887969.8710	9º 30' 49.835" N	75º 5' 52.016" W	138.772	HERNÁN BENÍTEZ
110	1544101,5680	887991.7080	9º 30' 52.645" N	75º 5' 51.308" W	88.988	
1	1544164,7780	888028.9900	9º 30' 54.706" N	75º 5' 50.092" W	73.386	
AREA TOPOGRAFICA : 70 Ha + 0349 MTZ						

En lo que atañe a las características particulares de la parcela solicitada por la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, se tiene que la topografía del terreno es bastante ondulado y quebrado con pendientes perpendiculares mayores de 45°, se encuentra parcelado en su interior e individualizado con cerca de troncos y alambres de púas, no confundiendo con otra parcela, se encuentra enmontado, abandonado y de difícil acceso a su interior, además su vegetación es bastante espesa tipo rastrojo, denotándose que cerca de la manga de acceso el rastrojo está más bajo, no cuenta con recursos hídricos. La parcela se encuentra a 3 kilómetros de la carretera principal, la vía de acceso es una manga (vía angosta) que se encuentra en regular estado, no cuenta con vivienda ni con ningún otro tipo de construcción en su interior y carece de servicios públicos. Por su parte, se observó que el terreno de la parcela solicitada por el señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO cuenta con una topografía igual que la anterior, el inmueble se encuentra parcelado en su interior e individualizado con cerca de troncos y alambre de púas, no confundiendo con otra parcela, se encuentra bastante enmontado y abandonado, siendo de difícil acceso, no se observan cultivos de ninguna especie, no cuenta con espejos de agua, dentro del predio se observó un caney de palma en regular estado con bases de madera (Inspección judicial llevada a cabo el 6 de noviembre de 2015, fls. 430 a 432).

Se anota que el predio del cual hacen parte las parcelas solicitadas no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en zonas de parques naturales nacionales, reservas forestales o en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; tampoco en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u

otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de los solicitantes, el cual saldrá avante, como se expondrá más adelante.

c) Relación jurídica de la propiedad con cada uno de los solicitantes.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras y señala como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es, *"que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, pero se extiende al cónyuge o compañero o compañera permanente y a falta de éstos -porque hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos- la acción la podrán iniciar: *"los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil"*⁴¹ y, en efecto, aquí la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO es la cónyuge supérstite del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, quien fungía como adjudicatario inicial en razón a la adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, mediante la Resolución No. 00716 de 25 de mayo de 1987, de una séptima (1/7) parte en común y proindiviso, acto administrativo que fue registrado el 30 de mayo de 2012 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-3758, anotación No. 17, por lo que a partir de esa fecha ostenta la calidad jurídica de propietario, razón por la que se atribuye a la solicitante la calidad de poseedora hereditaria del predio objeto de restitución.

De otro lado, se tiene que la vinculación del señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO con el predio "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", se debe a la adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, mediante la Resolución No. 00726 de 25 de mayo de 1987, de una séptima (1/7) parte en común y proindiviso; sin

⁴¹ Inciso 4º Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

embargo, no fue registrada dicha adjudicación ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No obstante, se colige del artículo 4 del Acuerdo 266 de 8 de noviembre de 2001, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que esta entidad considera ocupantes aquellas personas que se encuentran explotando predios del Fondo Nacional Agrario que no hayan consolidado su situación jurídica, tal como es el caso del solicitante.

Esta relación jurídica de los solicitantes con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con las copias de las referidas resoluciones obrantes a folios 46 a 50 y 83 a 85 del expediente, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

Los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO han accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente los señores CANCHILA MORENO y MANJARRÉS SALCEDO pretenden que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, de los medios de convicción aportados por la UAERTD vinculan a esta autoridad y ningún debate probatorio ofrecen en el sentido de que los mismos gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que los reclamantes se desplazaron junto con su núcleo familiar, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del corregimiento de Canutal, específicamente la señora GLADYS CANCHILA después del asesinato de su cónyuge HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA. Así las cosas, es dable concluir que referente a los solicitantes concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y ordenarse la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono de los predios reclamados, su calidad de víctima, la identidad de cada uno de los predios y la relación jurídica con los mismos.

En ese orden de ideas las pretensiones de los solicitantes están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute del predio, y en relación con la señora GLADYS MARGARITA en los términos del principio de enfoque diferencial de género concebido como pilar de la acción de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se ordenará la restitución de la propiedad a los señores REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO y GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, para lo cual se impartirán las ordenes que correspondan a las autoridades competentes.

En cuanto a la pretensión principal de reparación integral, no hay discusión alguna sobre su viabilidad jurídica, puesto que no en vano se hará la declaración, reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución a favor de los solicitantes de las parcelas identificadas e individualizadas en la presente solicitud. Llegado a este punto, cabe anotar

que de los hechos específicos de la demanda correspondientes al señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, se tiene que a éste le fue adjudicada una séptima parte (1/7) del predio "EL RECREO – GRUPO EL PARAÍSO", mediante Resolución No. 00726 de 25 de mayo de 1987, la cual no fue inscrita en el respectivo folio de matrícula. No obstante, no existiendo prueba en el expediente de que tal acto administrativo haya perdido su vigencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que de forma inmediata proceda a inscribir el pluricitado acto administrativo.

Por otro lado, dentro del acápite de las pretensiones en relación al alivio de pasivos, se constata que el predio a restituir carece de las necesidades básicas, en el sentido que no cuentan con el acceso a los servicios públicos domiciliarios, de ahí que además de ordenar la restitución de la tierra, es menester tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional⁴², que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos. Razón por la que se ordenará al Municipio de Ovejas, Sucre, a través de la Alcaldía Municipal, que adelante todas las gestiones necesarias a efectos de que los predios restituidos a favor de los solicitantes sean beneficiarios de los servicios públicos domiciliarios, a efectos de facilitar el regreso voluntario y efectivo en condiciones dignas a los reclamantes.

Igualmente, se ordenará como medidas de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble formalizado durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, así como la prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 por ser manifestación voluntaria de los solicitantes, para lo cual se ordenará, según corresponda, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Respecto a los alivios tributarios que tengan relación con las cuotas partes del predio a restituirse, se ordenará a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), a fin de

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T- 515/2010.

que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal. En lo atinente al alivio de pasivos por concepto financiero de la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que no se demostró que existan obligaciones pendientes por estos conceptos, no se accederá a las suplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a este fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar. De igual manera, no se accederá al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios en vista de que, por un lado, la empresa ELECTRICARIBE ha determinado que el predio "El RECREO" no tiene puntos de red para la prestación del servicio de energía eléctrica y, por tanto, no existen deudas por este concepto (fls. 119 y 120) y, de otro, porque la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS S.A ESP, certificó que no ha prestado ni presta en la actualidad los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los corregimientos del municipio de Canutal, lugar donde se localiza el precitado predio, tal como se deduce del documento visto a folio 121 del expediente.

De otra parte, se ordenará al municipio de Ovejas (Sucre), a las diferentes Secretarías del Despacho del Alcalde y a sus dependencias incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO a los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como a aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. En ese sentido, también se direccionarán las órdenes a las secretarías y dependencias del orden Departamental y Nacional.

Como medida de reparación se otorgará a los solicitantes el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de protección. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Así mismo, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

En lo que toca a que se ordene a quien corresponda llevar a cabo las acciones necesarias para liquidar la sucesión del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, con el fin de que la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y su familia puedan gozar plenamente de la restitución jurídica y material del bien, se tiene que la restitución no puede reducirse a sólo reintegrar el predio a la masa hereditaria, porque eso no formaliza de manera apropiada, idónea y adecuada los títulos de propiedad en la deprecante, merced a que ese propósito sólo podrá lograrse con el adelantamiento del correspondiente proceso de sucesión. Así las cosas, conforme al primer inciso del artículo 43⁴³ de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe un representante judicial para que en favor de la solicitante aquí reconocida como víctima, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, el cual deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, para que así se pueda especificar y definir los derechos de todos y cada uno de los herederos; con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente, *in límine*, deberá conceder el amparo de pobreza a la actora. Además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización. Pero si el trámite se surte vía notarial, con fundamento en que es este un servicio público y con base al principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a la demandante de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo.

Para esos efectos, se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se

⁴³ Artículo 43. Asistencia Judicial. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, se sirva designar Defensor Público para tales fines, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2º de la Ley 941 de 2005.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a la Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras concebido como una de las tantas formas de reparación, por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta judicatura de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelajo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

1.- PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.200.704 de Corozal (Sucre), y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.974.580 de San Pedro (Sucre).

2.- RESTITUIR el derecho real de dominio a favor de la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.200.704 de Corozal (Sucre), y de la sucesión ilíquida del

señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 342-3758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, cédula catastral 7050800020002090000, con un área georreferenciada de 69 hectáreas con 306 metros cuadrados y un área solicitada de 9 hectáreas con 752 metros cuadrados y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1544164,7780	888028,9900	9º 30' 54.706" N	75º 5' 50.092" W		HERNÁN BENÍTEZ
7	1544181,9530	888427,2340	9º 30' 55.303" N	75º 5' 37.039" W	398.614	
8	1544395,9200	888802,1590	9º 31' 2.301" N	75º 5' 24.768" W	431.683	
14	1544682,0910	889168,7940	9º 31' 11.649" N	75º 5' 12.776" W	465.097	EL RECREO LOS NISPEROS
120	1544224,3330	889089,9570	9º 30' 56.745" N	75º 5' 15.317" W	464.497	
121	1544224,3720	889110,5350	9º 30' 56.748" N	75º 5' 14.642" W	20.578	
122	1544138,4963	889084,3530	9º 30' 53.951" N	75º 5' 15.536" W	89.778	EL RECREO LAS COLINAS
80	1543635,5350	888997,5690	9º 30' 54.193" N	75º 5' 18.289" W	510.394	
82	1543591,1650	888972,6760	9º 30' 36.128" N	75º 5' 15.493" W	50.876	
86	1543502,7160	888972,4440	9º 30' 33.250" N	75º 5' 19.100" W	88.449	ISMAEL DE LA ROSA
87	1543457,6750	888994,9840	9º 30' 31.766" N	75º 5' 18.3572" W	50.366	
88	1543436,0410	888997,1710	9º 30' 31.082" N	75º 5' 18.283" W	21.744	
90	1543461,8040	888905,5840	9º 30' 31.912" N	75º 5' 21.288" W	95.144	JAVIER BOHÓRQUEZ
97	543511,3710	888669,7470	9º 30' 33.503" N	75º 5' 29.024" W	240.987	
99	1543532,3120	888568,8210	9º 30' 34.175" N	75º 5' 32.335" W	103.076	
100	1543516,0920	888564,7910	9º 30' 33.646" N	75º 5' 32.465" W	16.713	LUIS SIERRA
101	1543477,6580	888522,0930	9º 30' 32.392" N	75º 5' 33.861" W	57.448	
102	1543523,9190	888495,2860	9º 30' 33.895" N	75º 5' 34.745" W	53.467	
103	1543834,7457	888250,3402	9º 30' 43.966" N	75º 5' 42.804" W	395.742	HERNÁN BENÍTEZ
105	1543905,3040	888130,8440	9º 30' 46.271" N	75º 5' 46.728" W	138.772	
109	1544015,3010	887969,8710	9º 30' 49.835" N	75º 5' 52.016" W	138.772	
110	1544101,5680	887991,7080	9º 30' 52.645" N	75º 5' 51.308" W	88.988	HERNÁN BENÍTEZ
1	1544164,7780	888028,9900	9º 30' 54.706" N	75º 5' 50.092" W	73.386	

AREA TOPOGRAFICA : 70 Ha + 0349 M²

3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que a partir del folio de matrícula No. 342-25606, segregue una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio de la señora GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA.

4.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, que, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que en favor de la solicitante aquí reconocida como víctima, inicie, tramite y lleve hasta su culminación, el proceso de sucesión del causante HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, lo cual deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, para que así se pueda especificar y definir los derechos de todos y cada uno de los herederos, con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente deberá conceder el amparo de pobreza a los actores; además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización; y, si el trámite se surte

vía notarial, con fundamento en que es éste un servicio público y con base al principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a los demandantes de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. Para este efecto, se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo de hasta seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- RESTITUIR el derecho real de dominio a favor del señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.974.580 de San Pedro (Sucre), en calidad de ocupante, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 342-25606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, cédula catastral 7050800020002090000, con un área georreferenciada de 69 hectáreas con 306 metros cuadrados y un área solicitada de 9 hectáreas y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1544164,7780	888028,9900	9º 30' 54.706" N	75º 5' 50.092" W		HERNÁN BENÍTEZ
7	1544181,9530	888427,2340	9º 30' 55.303" N	75º 5' 37.039" W	398.614	
8	1544395,9200	888802,1590	9º 31' 2.301" N	75º 5' 24.768" W	431.683	
14	1544682,0910	889168,7940	9º 31' 11.649" N	75º 5' 12.776" W	465.097	
120	1544224,3330	889089,9570	9º 30' 56.745" N	75º 5' 15.317" W	464.497	EL RECREO LOS NISPEROS
121	1544224,3720	889110,5350	9º 30' 56.748" N	75º 5' 14.642" W	20.578	
122	1544138,4963	889084,3530	9º 30' 53.951" N	75º 5' 15.536" W	89.778	
80	1543635,5350	888997,5690	9º 30' 54.193" N	75º 5' 18.289" W	510.394	EL RECREO LAS COLINAS
82	1543591,1650	888972,6760	9º 30' 36.128" N	75º 5' 15.493" W	50.876	
86	1543502,7160	888972,4440	9º 30' 33.250" N	75º 5' 19.100" W	88.449	
87	1543457,6750	888994,9840	9º 30' 31.766" N	75º 5' 18.3572" W	50.366	
88	1543436,0410	888997,1710	9º 30' 31.082" N	75º 5' 18.283" W	21.744	
90	1543461,8040	888905,5840	9º 30' 31.912" N	75º 5' 21.288" W	95.144	
97	1543511,3710	888669,7470	9º 30' 33.503" N	75º 5' 29.024" W	240.987	
99	1543532,3120	888568,8210	9º 30' 34.175" N	75º 5' 32.335" W	103.076	ISMAEL DE LA ROSA
100	1543516,0920	888564,7910	9º 30' 33.646" N	75º 5' 32.465" W	16.713	
101	1543477,6580	888522,0930	9º 30' 32.392" N	75º 5' 33.861" W	57.448	JAVIER BOHÓRQUEZ
102	1543523,9190	888495,2860	9º 30' 33.895" N	75º 5' 34.745" W	53.467	
103	1543834,7457	888250,3402	9º 30' 43.966" N	75º 5' 42.804" W	395.742	LUIS SIERRA
105	1543905,3040	888130,8440	9º 30' 46.271" N	75º 5' 46.728" W	138.772	
109	1544015,3010	887969,8710	9º 30' 49.835" N	75º 5' 52.016" W	138.772	HERNÁN BENÍTEZ
110	1544101,5680	887991,7080	9º 30' 52.645" N	75º 5' 51.308" W	88.988	
1	1544164,7780	888028,9900	9º 30' 54.706" N	75º 5' 50.092" W	73.386	

AREA TOPOGRAFICA : 70 Ha + 0349 Mt2

6.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que de manera inmediata proceda a inscribir en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 342-3758 y 342-25606 la Resolución de Adjudicación No. 00726 de 25 de mayo de 1987 expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria -- INCORA -- a favor del señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, para lo cual se ordenará a la UAEGRTD radicar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), el oficio que se expida por secretaría adjuntado al mismo copia del referido acto administrativo así como del presente fallo.

7.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que a partir del folio de matrícula No. 342-25606, segregue una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio del señor REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO.

8.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, visibles en las anotaciones 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre); y, en las anotaciones 39 y 40 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-3758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ambos con cédula catastral No. 70508000200020090000, ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre).

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que proceda de conformidad.

9.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, el registro de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 342-3758 y 342-25606, cédula catastral 70508000200020090000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva.

Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), la que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. **Expídanse** copias auténticas de esta sentencia para los efectos legales a que haya lugar. Por secretaria procédase de conformidad.

10.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso. **Librese** por secretaria el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que proceda de conformidad.

11.- DISPONER como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles formalizados, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente. **Librese** por secretaria el correspondiente oficio.

12.- DISPONER respecto al inmueble objeto de esta acción, la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de los solicitantes.

Librese por secretaria el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a realizar dicha inscripción.

13.- ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Sucre, que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad

con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

14.- ORDENAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, y de REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, proceda a inscribirlos en la respectiva ficha predial como propietarios del inmueble. Una vez realizada la inscripción, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial, el cual solo podrá cobrarse dos (2) años después de la entrega material del inmueble, fecha que se comunicará por este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 003 del 28 de mayo de 2013, por medio del cual *"se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios"*. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

15.- DECRETAR la condonación del impuesto predial, siendo factible la facturación de éste dos (2) años después de que el dominio del bien se radique en cabeza de los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO, y como tal conste en el folio de matrícula inmobiliaria, precedido de la entrega material de éste.

16.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas, Sucre, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, a los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, según corresponda. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

17.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas, Sucre, que adelante todas las gestiones administrativas necesarias a efectos de que los predios restituidos a favor de los solicitantes sean beneficiarios de los servicios públicos domiciliarios, a efectos de facilitar el regreso voluntario y efectivo en condiciones dignas a los reclamantes.

18.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas, Sucre, adecuar las vías de acceso al predio denominado "EL RECREO – GRUPO PARAÍSO", ubicado en el corregimiento de Canutal de esa municipalidad, a efectos de facilitar la permanencia en condiciones dignas de los reclamantes.

19.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la inclusión de los solicitantes GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO dentro del programa de subsidio integral de tierras para su adecuación, asistencia técnica agrícola y desarrollo en programas productivos.

20.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, junto con sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios que definan el tratamiento a seguir de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllos requieran. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

21.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto de Bienestar Familiar, a la Gobernación de Sucre y a la Alcaldía Municipal de Ovejas, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, en los programas de atención integral al adulto mayor, de acuerdo a su oferta institucional, especialmente en el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

22.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), la inclusión de los solicitantes GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, en los *"Esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada y reubicada"*, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** a las entidades para que procedan de conformidad.

23.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término improrrogable de quince (15) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria en el hogar de los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, quienes actualmente viven en la Carrera 20 No. 32 -19 barrio San Miguel del Municipio de Corozal, y en el barrio Pueblo Nuevo, corregimiento Canutal del Municipio de Ovejas, respectivamente, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. En el evento de verificarse la imposibilidad del autosostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tienen derecho, hasta superar el estado de vulnerabilidad.

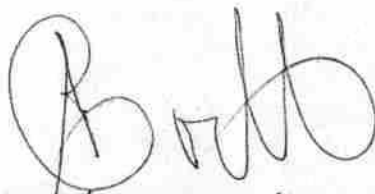
24.- ORDENAR la entrega material del bien inmueble rural denominado "EL RECREO - GRUPO EL PARAÍSO", de conformidad con las pretensiones de la solicitud, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL SUCRE-, entidad que deberá restituir la parte que corresponda, a los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, a la mayor brevedad posible.

25.- ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

26.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de las víctimas, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señor Alcalde del Municipio de

Ovejas y al Ministerio Público por conducto del Procurador Delegado en Restitución de Tierras de Sincelejo. **Oficiese** a los sujetos respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE TURNO EN PRIMERA INSTANCIA	
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA Y MENORES DE EDAD	
Notificado por providencia No. <u>070</u>	
La providencia de fecha <u>7-07-2016</u>	
el día de fe. <u>11-07-2016</u>	
